

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

1441 *CORRECCIÓN de errores del Decreto 162/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 111, de 22.8.01).*

Advertido error en la publicación del Decreto 162/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 111, de 22 de agosto de 2001, es necesario proceder a su corrección en el sentido siguiente:

- En el anexo VIII, Condiciones Técnicas de Salones Recreativos:

- En el apartado 3, Superficie, donde dice:

“... de 100 metros cuadrados para los de tipo “B” y mixtos, ...”

Debe decir:

“... y de 100 metros cuadrados y 150 metros cuadrados para los de tipo “B” y mixtos, ...”.

- En el apartado 9, Demás medidas de seguridad, donde dice:

“... en la NBE-CPI en vigor a la normativa sectorial de aplicación.”

Debe decir:

“... en la NBE-CPI en vigor y la normativa sectorial de aplicación.”

Consejería de Turismo y Transportes

1442 *DECRETO 187/2001, de 3 de octubre, por el que se regulan las condiciones especiales que han de cumplir los hoteles de cinco estrellas para entenderse comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 2.4.e).2) de la Ley 6/2001, de 23 de julio.*

La Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, prevé en su artículo 2, la suspensión de la vigencia de las determinaciones turísticas de los instrumentos de ordenación de los recursos natura-

les, territorial y urbanística y, como consecuencia, la de la concesión de las autorizaciones previas establecidas en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, así como de las licencias urbanísticas que habilitan para la construcción o ampliación de establecimientos turísticos alojativos.

El régimen de suspensiones indicado, cuya duración se establece durante el período preciso para la formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación General y del Turismo, alcanza, asimismo, a la aprobación y modificación de las determinaciones relativas al uso turístico contenidas en los planes generales de ordenación y normas subsidiarias de planeamiento y a la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación y revisión de los instrumentos del planeamiento de desarrollo.

No obstante, el mismo artículo 2, en su apartado 4, prevé excepciones a este régimen de suspensión, entre las que se encuentran las actuaciones que tengan por objeto establecimientos que tiendan a cualificar excepcionalmente la oferta alojativa y, dentro de éstos, los de modalidad hotelera con categoría de cinco estrellas que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a cuyo fin la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2001 mandada al Gobierno de Canarias para que, en el plazo de dos meses, dicte las disposiciones reglamentarias que concreten las condiciones especiales que deben cumplir aquellos establecimientos turísticos alojativos.

En este sentido de cualificación de la oferta se fijan las condiciones que deben cumplir estas actuaciones turísticas amparadas por la categoría de cinco estrellas, entre las que se destacan las orientadas al bienestar de los futuros usuarios. Con esta finalidad, se incrementan los parámetros de reserva de suelo para jardines y zonas deportivas establecidos en el artículo 7.2 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, se incita a la creación de actividades de ocio que constituyan una oferta que cualifique el producto turístico, sin determinación de las mismas por entender que será la iniciativa empresarial la que debe valorar la oferta de ocio que debe integrarse en la promoción. Asimismo, se prevén otras condiciones técnicas (insonorización, características y dimensiones de las unidades alojativas, etc.) que garanticen la cualificación requerida por la Ley.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Turismo y Transportes y de Política Territorial y Medio Ambiente, oído el Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el 3 de octubre de 2001,